



Grupo Parlamentario

Alianza Republicana Nacionalista



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 16:12

San Salvador, 22 de febrero 2022.

Recibido el: 22 FEB 2022

Por: *[Signature]*



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Señores Secretarios  
Junta Directiva  
Asamblea Legislativa  
Presente.

Firma: \_\_\_\_\_

En nuestra calidad de Diputados de esta Asamblea Legislativa, en pleno ejercicio de las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, a este Pleno **EXPONEMOS:**

Que la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios es el tributo aplicado a la adquisición de bienes y servicios de consumo interno e importado, de forma que, incide en toda la cadena de precios.

Que el incremento de precios en los insumos agrícolas y fertilizantes vuelven cada vez menos rentable la producción de granos básicos. Para el ciclo 2021-2022, ha sido menos en comparación a años anteriores y estiman que este año será todavía menor.

Que los altos costos de los insumos agrícolas y fertilizantes han afectado más al sector agropecuario, lo que tendrá como efecto que ya no podrán cultivar la misma cantidad de tierra que el año pasado, generando más pobreza para ellos y afectando a todos los salvadoreños con un alza de precios en los productos agropecuarios.

Que debido a la falta de programas y políticas públicas que dinamicen el sector agropecuario, es necesario reformar la Ley de Impuesto la Transferencia de bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, conocido como Ley del IVA.

Por lo tanto, solicito al Honorable Pleno Legislativo, reforme Ley de Impuesto la Transferencia de bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en el sentido se agreguen los Artículos 46-A, 46-B y 46-C.

Se anexa proyecto de Decreto.

*[Signature]*  
Mauricio Linares

*[Signature]*  
Silvia Ostorga  
de Escobos

DIOS UNIÓN LIBERTAD

*[Signature]*  
Rene Patillo Cordero

*[Signature]*  
Rosa Romero

*[Signature]*  
Javier Palacios

*[Signature]*  
Morales Villafra

Paz, Progreso y Libertad

*[Signature]*  
Ana María Ortiz

**DECRETO No.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto No.296, del 24 de julio de 1992, publicado en el D.O. No 143, Tomo No.316, del 31 de julio de 1992, se establece la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

- I. Que la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios es el tributo aplicado a la adquisición de bienes y servicios de consumo interno e importado, de forma que, incide en toda la cadena de precios.
- II. Que el incremento de precios en los insumos agrícolas y fertilizantes vuelven cada vez menos rentable la producción de granos básicos. Para el ciclo 2021-2022, ha sido menos en comparación a años anteriores y estiman que este año será todavía menor.
- III. Que los altos costos de los insumos agrícolas y fertilizantes han afectado más al sector agropecuario, lo que tendrá como efecto que ya no podrán cultivar la misma cantidad de tierra que el año pasado, generando más pobreza para ellos y afectando a todos los salvadoreños con un alza de precios en los productos agropecuarios.
- IV. Que debido a la falta de programas y políticas públicas que dinamicen el sector agropecuario, es necesario reformar la Ley de Impuesto la Transferencia de bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, conocido como Ley del IVA.

**POR TANTO,**

en uso de su facultad constitucional establecida en el Art. 131 y a iniciativa de

**DECRETA la siguiente:**

**Reforma a la Ley de Impuesto la Transferencia de bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.**

**Art. 1.-** Agréguese el artículo 46-A de la siguiente manera:

Art.46-A.- En el marco de la presente ley se definen como bienes agrícolas, los siguientes:

- a) Insumos para uso en la agricultura y ganadería, herbicidas, fungicidas e insecticidas,
- b) Fertilizantes para uso agropecuario,
- c) Materia prima para la elaboración de concentrados.

**Art.2.-** Agréguese el artículo 46-B de la siguiente manera:

Art.46-B Los bienes comprendidos en el art.46-A estarán afectos a la tasa del cero por ciento.

**Art.3.-** Agréguese el Art. 46-C de la siguiente manera:

Art.46-C.- El crédito fiscal generado al adquirir bienes y al utilizar servicios necesarios para realizar la producción, transformación y comercialización interna de los bienes contemplados en el art.46-A, podrá deducirse del débito fiscal que se origine de las operaciones internas gravadas del impuesto, que también pudieran haberse realizado en el mismo periodo tributario.

Si el crédito fiscal excediere al debido fiscal de dicho periodo, el remanente podrá deducirse en los periodos tributarios siguientes hasta su total extinción, o también podrá acreditarse contra el impuesto que regula la presente ley, retenido, percibido o generado en las importaciones de bienes, otros impuestos directos y obligaciones fiscales, siempre que así lo solicitare el interesado.

Se deberá aplicar los procedimientos que son objeto las exportaciones en materia de reintegro del crédito fiscal, conforme lo establece la Ley en el Art. 77.

**Art. 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veintidos.